



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: JESUALDO PACHECO NUÑEZ por derecho de representación de su progenitor que en vida respondía al nombre de RAMIRO PACHECO CONTRERAS quien era hijo del causante, CARLOS ALBERTO, SOR ELENA y RONALDO OCTAVIO GÓMEZ PACHECO por derecho de transmisión de su difunta madre FIDELIA PACHECO CONTRERA, que era hija del causante y la señora IDALIA ROSA PACHECO CONTRERAS en calidad de hija del de cujus TIBERIO PACHECO DONADO.

DEMANDADOS: EMILIA, CECILIA, DIGNORA y OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00096-00.

Revisada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-6, artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1. La demanda la dirige contra las señoras EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS, cuando es de conocimiento de la apoderada judicial que en este despacho judicial se tramitó el proceso de petición de herencia donde fungieron como demandante sus apadrinados, señores DIGNORA y OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS y por sentencia de 14 de diciembre de 2021, se les concedió sus pretensiones y se ordenó inscribir la decisión en el folio de matrícula inmobiliarias, así las cosas, las citadas señoras deben comparecer a este proceso como demandadas, para lo cual deberá aportar la inscripción de la sentencia en líneas anteriores indicadas.

2. Manifiesta desconocer las direcciones electrónicas de las demandadas EMILIA Y CECILIA PACHECO CONTRERAS, lo que para este despacho judicial causa asombro, como quiera que los mismos fueron aportados dentro del radicado 2021-00165-00, donde la apoderada judicial de esta

causa fungió también como apoderada judicial de las entonces demandantes DIGNORA y OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS.

3. En la pretensión segunda solicita:

“Que se declare sin efecto la sentencia de sucesión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar dentro del proceso de sucesión del señor TIBERIO PACHECO DONADO, es más, se deje sin efecto todos los actos de partición y adjudicación que en el proceso de sucesión se hizo en favor de las demandadas, EMILIA PACHECO CONTRERAS y CECILIA PACHECO CONTRERA y en condición de litis consortes necesarias a la señora DIGNORA y OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS.”

Sin ánimo de ser tozudo, la sentencia que debe dejarse sin efecto es la de 14 de diciembre de 2021 dentro del radicado 20001-31-10-003-2021-00165-00 de este despacho judicial, porque en auto admisorio de la misma, se dejó sin efecto la sentencia de 12 de abril de 2012.

4. Omite indicar en los hechos de la demanda, que en este despacho judicial las señoras DIGNORA y OLGA MARÍA PACHECO CONTRERAS iniciaron un proceso de petición de herencia contra las señoras EMILIA y CECILIA PACHECO CONTRERAS, con radicado 20001-31-10-003-2021-00165-00, que terminó con fallo de 14 de diciembre de 2021 donde se accedió a las pretensiones.

5. No aporta los registros de nacimiento autenticados de quienes en vida respondieron a los nombres de FIDELIA y RAMIRO PACHECO CONTRERAS ni en la fotocopia autenticada del certificado de registro civil de nacimiento, aparece el acto de reconocimiento de su paternidad extramatrimonial por parte del causante (nacieron antes del matrimonio) para que encuadre como legitimación ipso jure reglada en el artículo 239 C. C. Tampoco reposa en el acta de matrimonio la legitimación como lo exige el artículo 239 ídem, por lo tanto, no demuestran el parentesco por legitimación (art. 40 C. C.) invocado en la demanda.

Respecto al registro de nacimiento de la demandante IDALIA ROSA PACHECO CONTRERAS, fue expedido el 19 de noviembre de 2007, posterior a la muerte del causante y como antecedente para su expedición fue tomado, su cedula de ciudadanía lo que no demuestra la calidad de hija del causante TIBERIO PACHECO DONADO.

El registro civil de nacimiento de JESUALDO PACHECO NUÑEZ Si bien el registro indica que fue reconstruido por deterioro, no se deja la observación del reconocimiento paterno.

6. No demuestra haber enviado la demanda y copia de sus anexos, simultáneamente a su presentación a todos los demandados.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS, como apoderada judicial de los señores JESUALDO PACHECO NUÑEZ, CARLOS ALBERTO, SOR ELENA y RONALDO OCTAVIO GÓMEZ PACHECO, en los términos y para los efectos en él conferido.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d983bb6d0926c7fb9089fa65b6053191b7465250748d392bd1245ded797968d5**

Documento generado en 20/04/2022 07:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>